[](http://commons.wikimedia.org/wiki/File:Poder_Judicial_del_Peru.jpg)**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA**

**JUZGADO CIVIL DE PACHACÚTEC**

*Mz. I Lote 1 AA.HH. Ecológico Piloto Santa Rosa Pachacútec*

**EXPEDIENTE : 00226-2019-0-3301-JR-FT-01**

**MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR**

**JUEZ : ROY ESTEBAN ALVA NAVARRO**

ACTA DE AUDIENCIA ORAL

# INTRODUCCIÓN:

En Pachacútec, siendo las 12:30 am del día 22 de marzo de 2019, en el local de la comisaria de Pachacútec, bajo la dirección del Juez Titular Esteban Alva Navarro y con la intervención del especialista legal que suscribe, se hicieron presentes las siguientes personas:

* **Por la parte denunciante:**

**MARCELA BEATRIZ JAUCHA RIVERA,** identificado con DNI N° 46306121.

* **Por la parte denunciada:**

**SANTOS VICENTE CHUQUIVIGUEL DE LA CRUZ,** identificado con DNI N°42672357.

A efectos de llevarse a cabo la audiencia oral de emisión de medidas de protección, conforme a lo normado por la Ley N° 30364, *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Razón por la cual, habiéndose revisado los autos, se dio inicio a la audiencia, la cual se desarrolló en los siguientes términos:

# DEBATE:

En Audiencia Oral, luego de haber explicado la naturaleza del acto para el cual han sido citados, y de la connotación de los hechos denunciados (por actos de violencia, en la modalidad de **VIOLENCIA FÍSICA**), el juez procede a dar oportunidad a las personas asistentes de expresar sus argumentos, en el siguiente orden:

**DECLARACIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE:**

**MARCELA BEATRIZ JAUCHA RIVERA,** señala:

La agresión fue por parte del señor, a veces nos agredíamos verbalmente. El año pasado nos hemos agredido mutuamente. Hemos convivo por 07 años, hace 02 semanas me he salido de la casa. Tenemos 02 hijos con el denunciante, y me pasa S/. 100.00 semanales. El dia de los hechos el vino mareado, yo estaba sentada en la cama con mis hijos, me agarro del pelo, me tiro puñete y por defenderme lo he tumbado al piso. Mi hija de 15 años llamó a la policía. En la nueva casa donde vivimos estamos bien. No tengo interés de regresar a la casa del señor Santos. Quisiera que me hijo de 05 años pase por el psicólogo.

**DECLARACIÓN DE LA PARTE DENUNCIADO:**

**SANTOS VICENTE CHUQUIVIGUEL DE LA CRUZ,** señala:

El dia que pasó estos hechos estaba mareado y no recuerdo como pasaron las cosas. Su hijo cuando se metió en el problema quiso ahorcarme, solo eso me acuerdo y luego nos llevaron a la comisaria.

RESOLUCIÓN FINAL:

# Luego de haberse dado oportunidad a los asistentes de expresar sus argumentos, y de haberlos valorado, se procede a emitir la siguiente resolución:

**RESOLUCIÓN N° 01**

Pachacútec, 22 de marzo de 2019.

**ASUNTO**

La ciudadana **MARCELA BEATRIZ JAUCHA RIVERA** denuncia ante este órgano jurisdiccional hechos de violencia, en la modalidad de **VIOLENCIA FÍSICA**, que habrían sido cometidos en su agravio por el ciudadano **SANTOS VICENTE CHUQUIVIGUEL DE LA CRUZ**.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 30364, corresponde a este órgano jurisdiccional evaluar el caso y decidir, en audiencia oral, si corresponde dictar una medida de protección a favor de la persona que habría sido víctima de los hechos de violencia denunciados.

**CONSIDERACIONES DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL**

**La violencia familiar y violencia contra la mujer**

1. La Violencia Familiar es un fenómeno social complejo, que afecta tanto a hombres como a mujeres, de todas las edades, niveles educativos y culturales, y que debe ser abordado como un problema de salud pública.
2. Bajo esta óptica, es necesario recordar que, el inciso 1 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú establece que: “*Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece*”. Asimismo, el literal h del inciso 24 del mismo artículo establece que: “*Toda persona tiene derecho:* (…) *24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:* (…) *h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad*”.
3. Ahora bien, el artículo 5° de la Ley 30364, *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*, define la violencia contra los integrantes del grupo familiar en los siguientes términos:

"*La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar*".

1. Asimismo, define la violencia contra las mujeres en los siguientes términos:

"*La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado*"*.*

**La violencia física**

1. El artículo 8 de la Ley N° 30364 reconoce que la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar puede presentar varios tipos, entre los que se encuentran:
2. La violencia física.
3. La violencia psicológica.
4. La violencia sexual.
5. La violencia económica o patrimonial.
6. En relación a la violencia física, establece que por ella deberá entenderse a las *acciones o conductas, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño* físico *o que puedan llegar a ocasionar, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación*.

**Las medidas de protección**

1. Dentro del marco de la Ley N° 30364, las medidas de protección son decisiones que adopta el Estado, a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de una persona que ha sido víctima algún tipo de acto de violencia, con respecto a la agresión misma y a su agresor. Son mecanismos que buscan fundamentalmente evitar el riesgo de que nuevos actos de violencia puedan producirse. Y, es más, pueden incluso, en algunos casos, estar encaminadas a conseguir que la dignidad de la víctima sea reivindicada y que, de ser el caso, tenga la posibilidad de volver gradualmente a su vida normal. Algunas de estas medidas de protección se encuentran expresamente reconocidas en nuestra legislación.
2. En este orden de ideas, el fundamento esencial que sirve al órgano jurisdiccional para la emisión de medidas de protección es la identificación de circunstancias que generan riesgo de que la integridad física y psicológica de una víctima de violencia siga siendo afectada o pueda ser objeto de una futura afectación y, por tanto, la necesidad de adoptar un mandato que evite tal riesgo.

**Sobre los medios probatorios**

1. En autos obran el siguiente medio probatorio:

**Certificado Médico Legal N°: 002113-VFL,** practicado a**,** practicado **MARCELA BEATRIZ JAUCHA RIVERA,** que concluye:

* *Equimosis violácea de 3cm x 1,5cm en labio superior izquierdo.*
* *Equimosis de 2 cm x 1cm en mucosa oral de labios superiores izquierdo.*
* *Equimosis de 2cm x 2cm en región anterior tercio medio de brazo derecho.*
* *Equimosis violácea de 5cm x 3cm en región anterior tercio medio de brazo izquierdo ocasionado por agente contundente.*
* *Atención facultativa: 02 días.*
* *Incapacidad médico legal: 05 días.*

**Certificado Médico Legal N°: 002173-VFL,** practicado a **SANTOS VICENTE CHUQUIVIGUEL DE LA CRUZ**, que concluye:

* *Equimosis violácea en región palpebral inferior derecho de 0.5 x 0.4 cm.*
* *Excoriación costrificada en región nasal superior izquierdo de 0.3 x 0.3 cm.*
* *Excoriación costrificada en región geniana izquierda de 0.3 x 0.1 cm.*
* *Excoriación costrificada en región cigomática izquierdo de 0.7 x 0.2 cm.*
* *Excoriación costrificada en región maseteriana izquierda de 0.8 x 0.4 cm.*
* *Excoriación costrificada en región cervical anterior derecho de 0.6 x 0.1 cm.*
* *Excoriación costrificada en región cervical anterior izquierdo de 0.5 x 0.2 cm.*
* *Excoriación rojiza oblicua en región infra escapular izquierdo de 5.5 x 1.0 cm.*
* *Excoriación rojiza en región lumbar izquierdo de 3.5 x 2.0 cm.*
* *Equimosis violácea en tercio superior anterior de brazo derecho de 4.5 x 3.0 cm.*
* *Equimosis rojiza en tercio superior lateral interno en brazo derecho de 4.4 x 0.6 cm.*
* 02, *Equimosis violácea en tercio medio anterior del brazo derecho la mayor de 2.2 x 1.0 cm y la menor de 3.5 x 1.2 cm con excoriación costrificada central de 1.3 x 0.1 cm.*
* *Área excoriación en tercio medio lateral externo de brazo derecho de 5.5 x 3.0 cm.*
* *02, excoriacionesconstrificadas en tercio inferior posterior de brazo derecho la mayor de 2.0 x 1.2 cm y la menor de 1.0 x 0.7 cm.*
* *Área excoriativacostrificada en tercio superior lateral externo de antebrazo derecho de 3.0 x 0.8 cm.*
* *Excoriación costrificada en cara posterior de codo derecho de 1.0 x 0.6 cm.*
* *Excoriación costrificada ondulada en cara posterior de antebrazo derecho de 12 x 0.1 cm.*
* *Equimosis negrusca en tercio medio lateral interno de brazo izquierdo de 5.0 x 4.8 cm.*
* *Excoriación con costra de tonalidad amarillento en tercio inferior posterior de brazo izquierdo (suprayacente a codo) de 3.0 x 2.5 cm.*
* *Excoriación costrificada en cara posterior de codo izquierdo de 2.0 x 1.5 cm.*
* *Atención facultativa: 02 días.*
* *Incapacidad médico legal: 05 días.*

**Análisis del caso concreto**

1. En primer término, debe mencionarse que en esta ocasión la persona que habría sido agraviada con los actos de violencia denunciados (**MARCELA BEATRIZ JAUCHA RIVERA)** se encuentra dentro del entorno familiar de la persona que es denunciada como autor de los actos de violencia (**SANTOS VICENTE CHUQUIVIGUEL DE LA CRUZ),** al existir entre ellas una relación de convivientes, conforme se desprende de su declaración en esta audiencia. Razón por la cual, el caso se encuentra dentro del ámbito de protección de la Ley N° 30364.
2. Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, es necesario tener en cuenta que, atendiendo a la naturaleza especial y la finalidad concreta de esta etapa del proceso (etapa protectora), este órgano jurisdiccional debe realizar un análisis de los hechos desde una óptica netamente tuitiva, en favor de la víctima.
3. En este caso, dentro del proceso se ha presentado los siguientes medios probatorios:

* **Certificado Médico Legal N°: 002113-VFL,** cuyo contenido ya ha sido descrito precedentemente.
* **Certificado Médico Legal N°: 002173-VFL,** cuyo contenido ya ha sido descrito precedentemente.
* **Manifestación Policial,** de Marcela Beatriz Jaucha Rivera, de fecha 18 de febrero de 2019**.**
* **Manifestación Policial,** de Santos Vicente Chuquiviguel De La Cruz**,** de fecha 22 de febrero de 2019.

Y a partir de la apreciación de estos medios probatorios, este órgano jurisdiccional encuentra mérito para dictar medidas de protección en el presente caso.

1. La decisión mencionada se sustenta fundamentalmente en una razón: A partir del contenido del Certificado Médico Legal N°: **002113-VFL**, este juez encuentra muy probable que en el presente caso se haya producido un acto de violencia que requiere la emisión de una medida que evite la producción de nuevos hechos de este tipo. En efecto, el día de 15 de febrero del 2019, la denunciante**Marcela Beatriz Jaucha Rivera,** manifestó que el denunciado le habría agredido físicamente con golpes de puño en la boca y en la cabeza, jalones de pelo. El denunciado fue intervenido por un efectivo policial de la Comisaria de Pachacutec por los actos de violencia física generados a la señora **Marcela Beatriz Jaucha Rivera**, y el Certificado Médico antes referido señala que al ser examinada por un médico legista presentó lesiones físicas que guardan coincidencia con tal aseveración. Esta lesión consistió en: *presenta lesiones recientes en superficie corporal ocasionado por agente contundente, requiere incapacidad médico legal*.
2. Y, aunque el **Certificado Médico Legal N°: 002173-VFL,** practicado al denunciado **Santos Vicente Chuquiviguel de la Cruz**, concluye que éste también presentó lesiones físicas en la superficie corporal, éstas pueden ser explicadas en atención a los actos de defensa que la denunciante afirma haber realizado frente al ataque del denunciado. Tanto más si éste afirma haberse encontrado en estado de ebriedad durante todo el tiempo en que ocurrieron los hechos.
3. Por estas consideraciones y normas glosadas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 22° y 23° de la Ley 30364, se dicta la siguiente decisión.

**DECISIÓN**

1. **Dictar Medidas de Protección** en el siguiente sentido:
2. **Impedimento de acercamiento o proximidad**: El denunciado **SANTOS VICENTE CHUQUIVIGUEL DE LA CRUZ** no podrá acercarse ni estar presente, en ninguna forma, a una distancia menor de doscientos metros de **MARCELA BEATRIZ JAUCHA RIVERA.** A excepción de los actos necesarios para el cuidado y sostenimiento de los hijos comunes.
3. **Apercibimiento:** En caso de incumplimiento**, SANTOS VICENTE CHUQUIVIGUEL DE LA CRUZ** será pasible de ser denunciado por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal, de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 30364.
4. **Póngase a conocimiento de la Comisaría PNP de Pachacútec la presente decisión**, para efectos de la ejecución de las medidas de protección, en virtud del artículo 23° de la Ley N° 30364 y el artículo 45° y 47° Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, debiendo facilitarse un número telefónico de acceso rápido a la víctima para cualquier llamada de emergencia adicional al número telefónico de la Comisaría.
5. **Póngase en conocimiento a la Fiscalía Penal de Turno de Ventanilla** para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° del reglamento de la ley 30364; y **FORMESE** el incidente correspondiente.

# CONCLUSIÓN:

# Con lo que terminó la audiencia.